

=====  
Ref. Queja nº 042082  
=====

Gabinete de Alcaldía

Asunto: Vertidos al mar, sin autorización, de aguas residuales procedentes de la estación depuradora de Benidorm

Excmo. Sr.:

Esta Institución acordó iniciar de oficio, mediante resolución de fecha 2 de diciembre de 2004, una investigación para esclarecer los hechos consistentes en la existencia de un importante vertido de aguas fecales al mar, que se está produciendo en la zona costera situada entre los términos municipales de Benidorm y l'Alfàs del Pi, aproximadamente a la altura de la depuradora existente en la Serra Gelada.

Al objeto de conocer las actuaciones realizadas para evitar los vertidos de aguas residuales al mar, con fecha 15 de diciembre de 2004, requerimos el envío de un informe al Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi, a la Conselleria de Territorio y Vivienda, a la Subdelegación del Gobierno de Alicante –Servicio Provincial de Costas- y al Ayuntamiento de Benidorm.

Al no recibir ningún tipo de información por parte del Servicio Provincial de Costas ni del Ayuntamiento de Benidorm, volvimos a requerirla mediante escrito de fecha 18 de enero de 2005. Sin embargo, al tiempo de redactar la presente resolución ambas Administraciones Públicas todavía no han cumplido con nuestro requerimiento.

El Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi, en su informe de fecha 23 de diciembre de 2004 (registro de salida núm. 11753), nos indica que “tenemos conocimiento de dichos efluentes contaminantes desde hace varios años, y que éstos se originan cuando en la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR), situada en el término municipal de Benidorm, se supera el caudal máximo asimilable o cuando se producen fallos en el funcionamiento de la misma y dichos efluentes no pueden ser reutilizados como aguas de riego. Este suceso, que afecta negativamente a nuestro municipio, se ha convertido a lo largo de los años en un agente perturbador que provoca la eutrofización de las aguas y la degradación de los ecosistemas marinos existentes en esta zona de alto valor ecológico, como lo indican los controles que regularmente realizamos a través del Instituto de Ecología Litoral...en el propio Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de “Serra Gelada y Litoral de la Marina Baixa” –actualmente en tramitación-, en su memoria descriptiva, se expone que la degradación ambiental ocasionada ha supuesto hasta la fecha la alteración de la fauna y flora de los arrecifes de pie de acantilado (comunidades de vermétidos y cystoseira) en una longitud de 3.400

metros, además de haber degradado 6,7 has de Posidonia oceánica (PORN. Documento para información pública, apartado 3.6.7 Vertidos al mar)”

Por otra parte, la Conselleria de Territorio y Vivienda, en su informe de fecha 20 de enero de 2005 (registro de salida núm. 1329), efectúa, entre otras, las siguientes afirmaciones: “el vertido proviene de la estación depuradora de aguas residuales de Benidorm, estación que trata las aguas residuales de los municipios de Finestrat, l’Alfàç del Pi y Benidorm...El destino habitual del agua tratada es la reutilización por parte de los regantes de la zona, si bien cuando existe falta de demanda por parte de los mismos o averías en sus conducciones de riego, el caudal excedente se envía al acantilado...Entre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la Directiva 91/271/CEE e incluidas en el I Plan de Saneamiento de la Comunidad Valenciana, está la ampliación de la estación depuradora de Benidorm, ampliación declarada de interés general del Estado, por lo que su realización corresponde al Ministerio de Medio Ambiente...se prevé que las obras de ampliación finalicen en el mes de septiembre de 2005...se ha requerido al Ayuntamiento de Benidorm la iniciación de los trámites para la regularización del vertido, que se produce cuando el agua no es reutilizada para riego, ya que no posee autorización.”

A la vista de lo informado por el Ayuntamiento de l’Alfàs del Pi y la Conselleria de Territorio y Vivienda, nos encontramos con la realización, durante varios años, de un vertido de aguas residuales al mar, procedentes de la estación depuradora de Benidorm, cuyo Ayuntamiento, titular de las instalaciones, carece de la preceptiva autorización, y que existe una importante degradación ambiental de los ecosistemas marinos en una zona de alto valor ecológico, tal y como se reconoce en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales que está tramitándose. Debemos añadir, además, que, entre la documentación administrativa remitida, no figura ningún informe técnico que asevere la inocuidad de los vertidos para el medio marino: se ignora la cantidad y calidad de las aguas residuales que se vierten al mar. No obstante, la degradación ambiental de la zona es un hecho reconocido expresamente por el Ayuntamiento de l’Alfàs y la Conselleria de Territorio y Vivienda.

Hay que tener en cuenta que la Serra Gelada constituye un ejemplo singular en el contexto de las montañas litorales del sur de la Comunidad Valenciana. Formada por un impresionante relieve que se alza abruptamente sobre la plana de Benidorm y L’Alfàs, la sierra da lugar, en su frente litoral, a acantilados de más de 300 m, y alberga reductos de vegetación de un valor excepcional.

Cabe destacar, en este sentido, la interesante duna fósil colgada y la peculiar vegetación que la coloniza. Además, la sierra comparte diversos endemismos botánicos con el vecino Penyal d’Ifac.

Los valores paisajísticos y biológicos de la Serra Gelada se ven completados, además, por un área litoral especialmente destacable que alberga praderas de Posidonia oceánica. Además, y todavía en el medio marino, la zona incorpora pequeñas islas: la Mitjana, a los mismos pies de Serra Gelada y el conocido Illot de Benidorm; este último enclave, a pesar de su reducida extensión, constituye por

sí mismo un área de excepcional interés, tanto por la presencia de algunos endemismos vegetales relevantes -entre los que destaca, sobre todo, «*Silene hifacensis*»- como por constituir área de nidificación de diversas especies de aves marinas.

En el medio marino, aparecen como especialmente relevantes las mencionadas praderas de *Posidonia* y *Cymodocea*, aunque también deben destacarse otros hábitat como las cuevas marinas o los arrecifes.

En cuanto a la fauna, cabe destacar las aves marinas, entre ellas el paño común («*Hydrobates pelagicus*»), el cormorán moñudo («*Phalacrocorax aristotelis*») y la gaviota de Audouin («*Larus audouinii*»), aunque también son relevantes las rapaces como el halcón peregrino («*Falco peregrinus*»).

La Serra Gelada y su entorno litoral se enclavan en una zona en la que existe una intensa presencia de la actividad humana, vinculada principalmente a usos turísticos. Esta circunstancia y la constatación de valiosos recursos naturales en la zona requiere la adopción y promulgación de los instrumentos de planificación y ordenación ambiental que permitan armonizar, en la medida posible, el desarrollo socioeconómico de la zona con la preservación de las relevantes características ambientales de la misma.

La Ley básica estatal 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, articula la figura del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales como un instrumento de planificación ambiental adecuado para la ordenación de espacios con valores naturales.

La Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales de la Comunidad Valenciana, desarrolla la figura de los planes de ordenación de los recursos naturales regulando sus objetivos, contenido, efectos y tramitación en el ámbito de la Comunidad Valenciana, otorgando a la Conselleria de Territorio y Vivienda la competencia para redactar y tramitar dichos planes.

Por su parte, los artículos 7 y 24 de la Ley 4/1989 habilitan a la administración competente para adoptar medidas cautelares durante el proceso de elaboración del plan de ordenación de los recursos naturales, con objeto de impedir la realización de actos que supongan una transformación sensible de la realidad y que dificulten o se opongan a la consecución de los objetivos del plan.

En la misma línea y con idéntica finalidad, el artículo 28 de la Ley 11/1994, articula un importante régimen de protección preventiva, habilitando a la administración para adoptar medidas que pueden incluir la prohibición de realizar determinados actos, la suspensión del otorgamiento de licencias y autorizaciones para la ejecución de actividades con impacto en el medio natural, así como la suspensión de la tramitación del planeamiento urbanístico con incidencia sobre los valores naturales objeto de protección.

En este contexto, la Conselleria de Territorio y Vivienda, mediante Orden de 25 de octubre de 2002, acordó iniciar el procedimiento de elaboración y aprobación del plan de ordenación de los recursos naturales de la Sierra Gelada y su zona Litoral.

Los vertidos de aguas residuales al mar que se realizan en la actualidad suponen una clara vulneración de lo dispuesto en el art. 2 de la referida Orden:

“durante la tramitación del plan no podrán realizarse en todo su ámbito territorial, incluido el medio marino, actos que supongan una transformación sensible de la realidad física y biológica que puedan llegar a hacer imposible la consecución de los objetivos del citado plan. Asimismo, tampoco podrá otorgarse ninguna autorización, licencia o concesión por parte de las Administraciones Públicas, que habilite para la realización de actos de transformación de la realidad física y biológica dentro del ámbito del plan sin mediar, con carácter previo, informe favorable de la Conselleria de Medio Ambiente. Dicho informe será de carácter preceptivo y vinculante y deberá ser emitido por la administración actuante en el plazo máximo de 90 días.”

Sigue diciendo el art. 3 de la Orden que estas medidas cautelares serán de aplicación directa –carácter imperativo- hasta el momento en que se produzca la entrada en vigor del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, no pudiendo superar en ningún caso una vigencia máxima de tres años –octubre de 2005-.

Por otra parte, el art. 57 de la Ley estatal de Costas 22/1988, de 28 de julio, establece la obligación de justificar, en el caso de vertidos contaminantes, la imposibilidad o dificultad de aplicar una solución alternativa para la eliminación o tratamiento de dichos vertidos, advirtiéndose expresamente que no podrán verterse sustancias que puedan comportar un peligro o perjuicio superior al admisible para la salud pública y el medio natural, con arreglo a la normativa vigente.

El art. 59 de la Ley de Costas también exige que, en aquellos casos en que el vertido pueda propiciar la infiltración o almacenamiento de sustancias susceptibles de contaminar las aguas o capas subterráneas, se realice un estudio hidrogeológico que justifique su inocuidad.

Desde la perspectiva del artículo 45 de la Constitución, todos los poderes públicos tienen el deber de velar por el efectivo ejercicio del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, debiéndose garantizar y mantener un elevado nivel de calidad de las aguas y de la ribera del mar.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno recomendar a la Conselleria de Territorio y Vivienda, al Ayuntamiento de l'Alfàs del Pi y al Ayuntamiento de Benidorm –titular de la estación depuradora de aguas residuales- que, en cumplimiento de las medidas cautelares impuestas por la Orden de 25 de

octubre de 2002, de manera inmediata, de forma coordinada, y dentro de su respectivo ámbito competencial, dispongan lo necesario para evitar los vertidos de aguas residuales al mar mientras no se conceda, en su caso, la preceptiva autorización de vertido, previa justificación de que el mismo es inocuo y no comporta ningún peligro o perjuicio para la salud pública y el medio marino, debiéndose acelerar los trámites para la pronta aprobación y aplicación de las disposiciones contenidas en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Serra Gelada y Litoral de la Marina Baixa.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Transcurrido el plazo de un mes, al que se hace referencia en el párrafo anterior, la presente resolución será incluida en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

Fdo.: Bernardo del Rosal Blasco  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana